

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.

Abogados: Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 2 de mayo del 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

**SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 026-03-2016-SEEN-0817, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Avenida Sabana Larga, esquina Calle San Lorenzo, del Sector de Los Mina, de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, debidamente REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL, EL ING. LUIS ERNESTO DE LEÓN NÚÑEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; QUIEN TIENE COMO ABOGADAS APODERADAS LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA Y NERKY PATINO DE GONZALO, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0454919-1 y 028-0064101-7, con estudio profesional abierto en el local marcado con el No. 2C, del Edificio No. 16, de la calle Presidente Hipólito Irogoyén, San Gerónimo, Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;**

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 2 de febrero del año 2017, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte, abogados de la parte recurrida;
- 3) **La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley**

**No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;**

- 4) El auto dictado en fecha doce (12) de abril del año dos dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Miriam C. Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de octubre del año 2017, estando presente los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jimenez Ortiz, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; Daisy I. Montas Pimentel, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Rafael A. Báez García, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón De los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 31 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 3670/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del este S. A. (EDEESTE) por haber sido incoada la misma en la forma establecida por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) por los motivos precedentemente indicados; Tercero: Declara regular en cuanto a la forma la Intervención Voluntaria incoada por Seguros Banreservas, S. A., en contra de los señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, en cuanto al fondo la rechaza por los motivos precedentemente indicados; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma que deberán liquidar por estado los demandantes Señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, como justa reparación de los daños materiales causados con la muerte de su hija menor Nicaury de los Santos Prenza; Quinto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) como justa reparación de los daños morales causados a los demandantes Señores Ramón de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, como justa reparación de los daños morales causados con la muerte de su hija menor Nicaury de los Santos Prenza; Sexto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Pedro José Marte M. y Enrique Valdez Díaz y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados que le han declarado a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

- 2) No conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos Nos. 269/07, de fecha 21 de noviembre de 2007,

instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y 477-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual intervino la sentencia Civil No. 284, de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 3670/2007, relativa al expediente No. 425-07-01479, de fecha 31 de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; Segundo: en cuanto al fondo, lo rechaza, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; Tercero: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Lic. Pedro José Marte y Enrique Valdez, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de julio del año 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por entender excesivo el monto impuesto como condenación de daños y perjuicios;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 29 de diciembre de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por los motivos expuestos, y en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada, para que rece de la manera siguiente: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Antonio de la Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) por haber sido incoada la misma en la forma establecida por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Antonio de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por los motivos precedentemente indicados; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en razón de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ramón Antonio de los Santos Aquino, en su calidad de padre; y un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), Margarita Encarnación Prenza de Aquino, en su calidad de madre, como justa reparación de los daños morales causados por la muerte de su hija menor Nicaury de los Santos Prenza”(sic);*

**Considerando:** que, en efecto, la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

*“Medio Único: Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* no dio motivos suficientes para justificar el monto impuesto como condenación en daños y perjuicios a favor de los señores Ramón A. de los Santos y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, por los daños morales sufridos por la muerte de su hija Nicaury de los Santos Prenza;

**Considerando:** que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

*“5. La sentencia que dio origen al recurso de casación que culminó con la decisión que nos designa para conocer de este recurso, fue casada únicamente el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, motivando en que dichos montos no están suficiente y razonablemente justificados por lo cual resulta desproporcional a los daños materiales y morales retenidos, la Sentencia No. 284, de fecha 18 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que el recurso de apelación se ponderará en dicho aspecto;*

*6. Los señores Ramón Antonio de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, solicitaron en su demanda original que se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de RD\$15,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija Nicaury de los Santos Prenza, a consecuencia del accidente eléctrico;*

*7. En ese sentido, esta Sala de la Corte tiene a bien recordar, que en cuanto a los daños morales ha sido constantemente juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la fijación del monto de las indemnizaciones, salvo desnaturalización de los hechos, siendo así, el tribunal de primer grado fijó una indemnización de RD\$8,000,000.00, a favor de los señores Ramón Antonio de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino, suma esta que deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentido íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellos experimentado, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que los señores Ramón Antonio de los Santos Aquino y Margarita Encarnación Prenza de Aquino perdieron a su hija a causa del accidente eléctrico, experimentado la aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso que nos ocupa, respecto a la demandante, justipreciándose dichos daños en la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), dividiéndose de la siguiente manera: un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ramón Antonio de los Santos Aquino, en su calidad de padre; y un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Margarita Encarnación Prenza de Aquino, en su calidad de madre, por concepto de daños morales recibidos a causa de la muerte de su hija Nicaury de los Santos Prenza, por concepto de reparación que tendrá que pagar el civilmente responsable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;*

*8. En cuanto a los daños materiales, no constan depositados los medios de prueba a los fines de que esta Sala de la Corte pueda determinar los gastos fúnebres en los que incurriera la parte demandante original, por lo que se rechaza este aspecto;*

**Considerando:** que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierten que el único aspecto valorado por la Corte de envío fue la cuantía de la indemnización dada por el juez de primera instancia, ya que fue el único aspecto casado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, adquiriendo todos los demás aspectos de la litis el carácter de cosa irrevocablemente juzgada;

**Considerando:** que, la empresa hoy recurrente en casación, pretende que sea casada la decisión impugnada por entender que los jueces de la Corte *a qua* no establecieron motivos suficientes para justificar la indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los hoy recurridos, como consecuencia de los daños morales sufridos por la pérdida de su hija por causa de electrocución;

**Considerando:** que, es criterio reiterado de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable; lo que no ha ocurrido en el caso; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado, y con él el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 026-03-2016-SSEN-0817, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.